

N° 22230-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, el artículo 2, inciso c) de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971 y Ley N° 4964 de 21 de marzo de 1972.

Considerando:

1.—Que la Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971, confiere al Ministerio de Obras Públicas y Transportes competencia en lo relativo a la regulación y control del transporte marítimo internacional, de cabotaje y por vías de navegación interior y lo constituye en autoridad oficial única en todo lo relativo a los objetivos nacionales, haciendo extensiva esa autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan relación o sean consecuencia de ella.

2.—Que mediante el decreto ejecutivo N° 11147-T de febrero de 1980, Reglamento Orgánico de la Dirección General de Transporte Marítimo, se establece que la citada Dirección velará por la seguridad de la navegación y por la protección de la vida humana en el mar.

3.—Que con el propósito de evitar que se produzcan percances en la zona marítima aledaña al Puerto de Caldera que pongan en peligro la seguridad de la navegación y de la vida humana, se hace necesario establecer un orden de prioridades a los buques y barcos que navegan o fondean cerca de estas aguas con la debida colaboración del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) como autoridad portuaria del litoral pacífico, según las atribuciones que le confiere su ley de creación.

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento sobre la Definición del Régimen Administrativo de las Areas de Agua en el Mar cercanas al Puerto de Caldera

Artículo 1.—El propósito del presente reglamento es el ordenamiento de la navegación en el área de mar aledaña al Puerto de Caldera y el establecimiento de zonas de fondeo para los buques que deban esperar turno para dirigirse a puerto y con ello evitar percances que pongan en peligro la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, en este sentido la citada área se subdividirá en zonas cuya identificación será:

a) Zona 1: Dársena, delimitada por los puntos con las siguientes coordenadas:

84°	43'	21,99"	9°	54'	58,55"
84°	43'	11,09"	9°	54'	53,02"
84°	43'	05,02"	9°	54'	48,74"
84°	43'	03,61"	9°	54'	42,88"
84°	43'	05,22"	9°	54'	41,66"
84°	43'	21,50"	9°	54'	38,40"
84°	43'	21,66"	9°	54'	38,96"
84°	43'	28,46"	9°	54'	46,00"

b) Zona 2: Fondadero, la cual estará demarcada con las siguientes coordenadas:

84°	44'	38,17"	9°	56'	04,68"
84°	43'	43,00"	9°	55'	09,15"
84°	44'	58,26"	9°	54'	47,50"

c) Zona 3: Canal de Acceso a la zona 1 y está constituido por un ancho de al menos 215 m, a cada lado de la línea central determinada por los puntos con las siguientes coordenadas:

84°	44'	58,26"	9°	54'	47,50"
84°	43'	43,00"	9°	55'	09,15"
84°	43'	21,99"	9°	54'	58,55"
84°	43'	28,46"	9°	54'	46,00"
84°	43'	44,15"	9°	54'	48,61"
84°	44'	50,55"	9°	54'	13,60"

ch) Zona 4: Abrigo, área conformada por líneas que unen los puntos con las siguientes coordenadas:

84°	43'	04,79"	9°	55'	05,60"
84°	42'	55,93"	9°	55'	03,03"
84°	42'	58,16"	9°	54'	57,17"
84°	43'	01,90"	9°	54'	52,20"
84°	43'	08,34"	9°	54'	56,71"

d) Zona 5: Boya de recalada, ubicada en el punto de coordenadas:

84°	44'	50,55"	9°	54'	13,60"
-----	-----	--------	----	-----	--------

e) Zona 6: Boya de fondeo buques con mercancías peligrosas, ubicada en el punto de coordenadas:

84°	45'	00,00"	9°	56'	00,00"
-----	-----	--------	----	-----	--------

Artículo 2.—En la zona 1, dársena portuaria, solo se permitirá la navegación y fondeo temporal a aquellas naves que cuentan con la autorización de la Dirección de Operaciones Portuarias del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), la cual podrá ser solicitada vía radioteléfono por el capitán del buque.

No podrán las embarcaciones de pesca, de recreo, deportivas, navegar y fondear en esta área.

Artículo 3.—En la zona 2, área de fondeo, solo podrá navegar y fondear aquella embarcación autorizada por la Dirección de Operaciones Portuarias del INCOP y atendiendo sus instrucciones en cuanto a su ubicación dentro de éste.

Artículo 4.—La navegación a lo largo del canal de acceso, zona 3, será permitida solo a embarcaciones que se dirijan a la zona 1, dársena portuaria o viceversa, para ello el buque deberá contar con autorización de atraque o desatraque según sea el caso, emitida por la Dirección de Operaciones del INCOP. Estas embarcaciones tendrán prioridad de navegación sobre cualesquiera otra embarcación que requiera pasar transversalmente el canal de acceso.

Queda prohibido el fondeo de embarcaciones a lo largo de esta zona.

Artículo 5.—En la zona 4, zona de abrigo, solo podrán fondear buques de poco calado y de una eslora máxima de 30 metros. Para el uso de la zona de abrigo se deberá solicitar autorización vía radiotelefónica a la Capitanía de Puerto de Puntarenas.

Artículo 6.—La zona de la boya de recalada, zona 5, será el punto donde se fondearán temporalmente los buques para el desarrollo de la Visita Oficial por parte de las autoridades nacionales.

Una vez concluida la misma, los buques podrán dirigirse a puerto o a la zona de fondeo de acuerdo con lo indicado por la Dirección de Operaciones Portuarias del INCOP.

Artículo 7.—La zona 6, es el área de fondeo exclusiva para buques que transporten mercancías peligrosas y que por las características de la carga no sea conveniente atracarlos ni que permanezcan cerca de otros buques en la zona de fondeo.

Artículo 8.—En caso de requerirse, la Capitanía de Puerto de Puntarenas, con el Director Regional del Ministerio de Salud o el Director Regional del Ministerio de Agricultura y Ganadería, establecerán una zona provisional de cuarentena. A este evento deberá dársele la debida publicidad en aras de proteger la salud pública.

En el área de cuarentena se fondearán aquellos barcos que por razones de salud pública deban permanecer aisladas hasta tanto los funcionarios que decretaron el aislamiento no lo levanten y se pueda proceder posteriormente a la Visita Oficial o al despacho del buque.

Queda prohibida la navegación y fondeo de cualquier embarcación en esta zona si no cuenta con la autorización expresa de la Capitanía de Puerto.

Artículo 9.—Debido a la toxicidad de los pesticidas utilizados para la fumigación de los barcos, éstos deben permanecer aislados durante la ejecución de estos trabajos y su posterior período de ventilación, para este propósito la Capitanía de Puerto en unión con la Dirección Regional de Salud establecerán una zona provisional de fumigación

Aquellos buques que ingresen a aguas territoriales con un período de fumigación de menos de 48 horas, deberán comunicar esta situación a la Capitanía de Puerto para que funcionarios de esta oficina en unión de funcionarios del Ministerio de Salud procedan a realizar una inspección del buque y determinen si procede atracarla o enviarla a una zona provisional de fumigación.

Queda prohibida la navegación y fondeo de cualquier embarcación en esta zona provisional si no cuenta con la autorización expresa por parte de la Capitanía de Puerto.

Artículo 10.—El Instituto Geográfico Costarricense, realizará las gestiones pertinentes para que las zonas establecidas en el presente decreto figuren en la hoja cartográfica CR.007, Bahía de Caldera.

Artículo 11.—La correcta aplicación del presente reglamento será responsabilidad de la Capitanía de Puerto de Puntarenas, quien podrá solicitar la colaboración de la Dirección de Vigilancia Marítima y del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico para remolcar cualquier embarcación que se encuentre en una zona no autorizada.

Artículo 12.—El Ministerio de Obras Públicas y Transportes brindará la asesoría que el INCOP le requiera, con el propósito que se adquieran los equipos necesarios para la debida señalización de las áreas descritas en el presente decreto.

Artículo 13.—Rige a partir de su publicación.

Transitorio Unico: Si a la fecha del rige del presente decreto no estuvieren demarcadas todas las áreas descritas, sus disposiciones en cuanto a tales áreas, serán obligatorias hasta tanto se produzca tal demarcación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Ing. Mariano Guardia Cañas.—C-976.